

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento dentro de este proceso, pero al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que “**De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía**, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“PRIMERO: Que el señor ISMAEL LUNA tenía derecho a la expedición de las incapacidades médicas laborales desde el día 27 DE ENERO DE 2020 hasta el día 25 DE ENERO DE 2021 por los diagnósticos establecidos a partir del accidente de trabajo ocurrido el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SEGUNDO: Que el señor ISMAEL LUNA tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas laborales desde el día 27 DE ENERO DE 2020 hasta el día 25 DE ENERO DE 2021 por los diagnósticos establecidos a partir del accidente de trabajo ocurrido el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2019.

TERCERO: Ordenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y/o NUEVA EPS S.A. a reconocer y pagar al señor ISMAEL LUNA las incapacidades médicas laborales desde el día 27 DE ENERO DE 2020 hasta el día 25 DE ENERO DE 2021

Las pretensiones anteriores están sustentadas en los hechos 3, 7, 14, 16, 23, 35, y el 50 de la demanda, en los que se hace alusión a su estado de salud y al hecho que entre el 27 de enero de 2020 al 25 de enero de 2021 su médico tratante no le expidió incapacidades médicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión encaminada a que se ordene la expedición de incapacidades laborales constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, por tanto, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022 M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y el Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito., en el que dijo:

“para aquellos casos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como es el caso del reintegro que aquí pretende el demandante como objeto central de la acción, la regla que determina la competencia se encuentra prevista en el artículo 13 CPL., que establece que en dichos casos, conocerá en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario, o a falta de este, el juez civil o promiscuo del circuito”

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta agencia judicial, el asunto se tiene que tramitar por un proceso ordinario laboral de primera instancia por ser la pretensión principal una obligación de hacer, por la tanto la competencia les corresponde a los jueces laborales del circuito.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

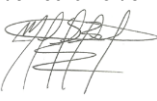
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ISMAEL LUNA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.021 de Fecha 28 de marzo de 2023


Secretaria